



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo
de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación
por propaganda en equipamiento urbano, toda vez que el
material probatorio resulta insuficiente para acreditarla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veinticinco de abril, el Partido Revolucionario
Institucional (PRI) presentó denuncia ante el Instituto
Electoral del Estado (Instituto) en contra del C. JOSÉ
ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a
Gobernador así como también en contra del PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL (PAN), supuestamente por difundir
propaganda que no cumplió con lo preceptuado por el
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado
de Puebla (Código Local).

1.2. Previo trámite, el diez de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, que la unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.4 Con fecha dieciocho mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así mismo, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el veintiséis de abril diversas personas hicieron del conocimiento de propaganda electoral del Partido del Trabajo(sic) que cuenta con la leyenda “SIGAMOS AVANZANDO, TONY GALI GOBERNADOR, CANDIDATO DE COALICIÓN” acompañado del logo del partido denunciado, colocado sobre el puente de Anillo Periférico Ecológico 9 a la altura del INFONAVIT la Carmelita, que en su opinión contraviene el artículo 232 fracción IV¹, del Código Local.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que en su decir, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el PRI y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

¹ Artículo 232

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

4. CUESTIÓN PREVIA

El Partido actor con fecha siete de mayo, presentó escrito ante la autoridad administrativa, con la finalidad de apersonarse a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento, mismo en el que se adolece de lo siguiente:

- a) Que al no señalar dicha autoridad de manera expresa los elementos materia de la denuncia, no tiene la certeza a cuál de los múltiples procedimientos que ha presentado es al que se refiere.
- b) Que el auto admisorio, que le fue notificado por parte de la autoridad administrativa electoral carece de elementos, ya que no contiene la forma en que se llevará a cabo el emplazamiento a los denunciados, dejándolo en estado de indefensión, originando una violación al debido proceso y solicitando la reposición del procedimiento.

Ahora bien, si bien es cierto el auto de admisión, carece de algunos elementos que obran en el diverso por lo cual se forma y registra el procedimiento especial sancionador, el cual no se hace del conocimiento del inconforme, también lo es que conforme a los artículos 411² y 413³ del Código Local, se establecen los requisitos

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor; V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.-** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al



que debe contener una denuncia y las consecuencias de las admisión respectiva, sin que en tales numerales contengan la necesidad de indicar algún elemento distinto a los que debe contener el escrito inicial, además que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen elementos que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el PRI estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el seis de mayo y la diligencia se desarrollaría el ocho de mayo, tan es así que el día siete presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo de admisión de cinco de mayo.

denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Conforme al artículo 410, fracción II, del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 232 fracción IV, del Código Local, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de

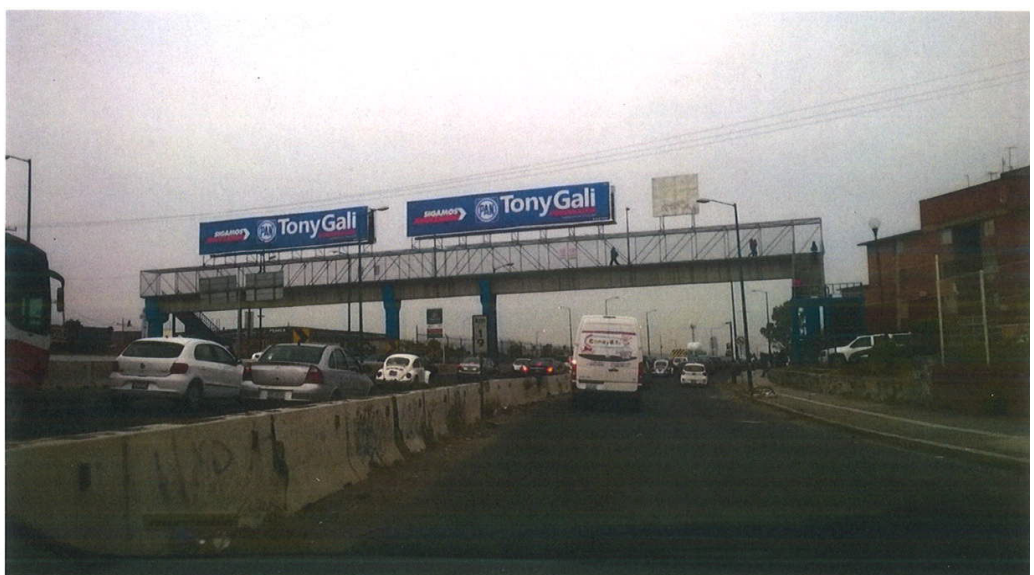
naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, tres imágenes fotográficas, en donde se observa la supuesta propaganda que consistente en la pinta de una barda, por parte del candidato y partido político denunciados, del tenor siguiente:

Ubicación: Sobre el puente de Anillo Periférico Ecológico 9 a la altura del INFONAVIT la Carmelita.



1.- Anillo Periférico Ecológico 9 a la altura de INFONAVIT la Carmelita, Puebla, Puebla.



Del mismo modo, el PRI pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el

ACTA/OE-091/16 de fecha cinco de mayo, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, donde se observa que en el sitio que se indica no existía la publicidad que se controvierte, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

Ubicación: Sobre el puente de Anillo Periférico Ecológico 9 a la altura del INFONAVIT la Carmelita.



En ese tenor, y toda vez que el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo es las imágenes aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.



Conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan⁴, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el equipamiento urbano que se indica y por ende la violación al artículo 232 fracción IV, del Código Local, ya que sólo tienen un valor indiciario.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el partido promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador y al PAN, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

⁴ Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

5.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRI*.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de adminicularse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, en el escrito inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisorra no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY